

2021 WL 4205866 (TCA)

Only the Westlaw citation is currently available.

ORTIZ OPTOMETRIC CARE LLC, Recurrída

v.

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, Suc.

José Alfredo de Castro, Juan del Pueblo,

Compañía de Seguros ABC, Peticionaria.

Tribunal de Apelaciones.

KLCE202100700, Civil núm.: PO2018CV01091 (602)

agosto 10, 2021

CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Sobre: Incumplimiento de Contrato (Póliza de Seguros)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el
Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Universal Insurance Company, (en adelante Universal o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (el TPI) el 16 de marzo de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la moción de *Sentencia Sumaria* presentada por Universal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se modifica la *Resolución* recurrida y así modificada se confirma.

I.

El 19 de septiembre de 2018 Ortiz Optometric Care, LLC (en adelante OOC o la recurrida), corporación dedicada a la industria de la optometría, instó una demanda contra varios codemandados entre ellos el aquí peticionario. En esencia alegó que Universal no ha realizado pago alguno por las reclamaciones de *business interruption* y por los daños a la propiedad provocados a la oficina 204 tras el paso del huracán María. La oficina ubica en el Edificio San Vicente 8169, Calle Concordia en el Municipio de Ponce. Señaló que la exclusión de cubierta invocada por Universal no le es aplicable. En cuanto a los daños razonó que “[l]as pérdidas de ingresos y

gastos extraordinarios sufridos por la parte demandante se estiman en una suma mínima de \$25,000.00. Dicha suma se le debe añadir a los daños a la propiedad del demandante los cuales se estiman en la suma de \$3,500.00.”¹

Posteriormente, la demanda fue enmendada para incluir a la Compañía de Seguros ABC como aseguradora de la Sucesión de José Alfredo de Castro y/o miembros de dicha sucesión, lo cuales se alega son dueños del edificio donde ubica las oficinas de OOC.²

Universal presentó su contestación a la demanda en la que indicó haber expedido una póliza a favor de OOC, pero que los daños reclamados no fueron consecuencia directa del huracán María ni estaban cubiertos debido a las exclusiones que contiene la póliza.³ A estos efectos, adujo que su responsabilidad está supeditada y limitada por las cláusulas, términos, condiciones y deducibles de la póliza número 560-0539013, la cual estaba vigente a la fecha de los hechos.

El 22 de octubre de 2019 Universal presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que incluyó 32 hechos que a su entender no estaban en controversia. Dicha moción también estuvo acompañada de abundante prueba documental.⁴

*2 El 3 de diciembre de 2019 OOC instó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la cual aceptó los hechos núms. 1-7 y 11-15. De los hechos núms. 8 y 9 admitió la transcripción que se hizo de la póliza. De los hechos núms. 16-24 y 27-29 solo admitió los correos electrónicos cursados entre las partes. Los hechos núms. 10, 25 y 26 fueron negados e indicó que los hechos núms. 30-32 no ameritaban ser admitidos o negados por ser alegaciones de la parte. En esencia, arguyó que “[a]l estar en controversia **la causa de la interrupción del negocio**, no se puede emitir una Sentencia Sumaria por falta de cubierta hasta tanto se desfile prueba y quede demostrado que el evento que da origen a la reclamación **fueron los vientos y lluvias del Huracán María que ocasionaron pérdidas y daños en la propiedad de la demandante** y no al recogido o limpieza de material con asbestos en el estacionamiento del edificio donde sita las oficinas del demandante.”⁵

Argumentó, además, que el techo del condominio donde ubica la oficina de OOC fue afectado por los vientos y lluvias del huracán ocasionando que se filtrara el agua hacia las oficinas y áreas comunes del edificio lo que ocasionó el cierre por varios días. “Por lo que, hasta que no se conozca la causa

específica de los daños por concepto de pérdida de ingresos por interrupción de negocios, ese Honorable Tribunal no puede emitir una sentencia sumaria desestimando el caso.”⁶ La referida moción fue acompañada de varios comunicados enviados a los titulares del edificio que ubica la oficina asegurada.

El 16 de marzo de 2021 el TPI dictó la *Resolución* recurrida en la cual consignó 29 determinaciones de hechos acogiendo 27 de los propuestos por Universal.⁷ En cuanto a los restantes hechos, en la determinación núm. 8 indicó lo siguiente:⁸

El inciso A. del formulario titulado “Causes of Loss-Special Form” (CP-10-30-10-12) incluido en la póliza de Ortíz Optometric Care, LLC, establece lo siguiente:

A. Covered Causes Of Loss

When Special is Shown in the Declarations, Covered Causes of Loss means direct physical loss unless the loss is excluded or limited in this policy.

Daños ocasionados por huracán, no está entre las exclusiones.

A su vez, en la determinación de hechos núm. 24 el foro recurrido consignó “Ortíz Optometric Care, LLC, comenzó a recibir los servicios de agua y luz a partir del 6 de octubre de 2017.”⁹

Conforme a los hechos determinados, y al amparo de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, el foro a *quo* concluyó que existe controversia en cuanto a: (1) si procede la indemnización por daños a la propiedad, y (2) si procede la partida por *business interruption* para los periodos del 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017, y del 20 al 25 de noviembre del mismo año según fueron reclamados por OOC.

Por otro lado, el TPI indicó que respecto a la reclamación por la compensación de interrupción de negocio instada por la recurrida Universal “niega cubierta porque, aun cuando reconocen que en la cubierta están incluidos daños por “*business interruption*”, en el caso de los demandantes esto se dio como consecuencia inmediata de dos eventos identificados entre las exclusiones de la póliza, **siendo estos la falta de luz y de agua (utilities) y el cumplimiento de una ley u ordenanza**. Para ello citan las exclusiones textuales de la póliza por lo que a este tribunal le corresponde evaluar las mismas en detalle.”¹⁰ [Énfasis nuestro].

En virtud de este raciocinio, y evaluado el Inciso B. 1 del Formulario titulado “*Causes of Loss-Special Form*” el foro primario determinó que existía controversia:

*3 “... **sobre un párrafo posterior** que establece que si el fallo o aumento en electricidad, o el fallo en comunicaciones, agua u otras utilidades, resulta en un “cause of loss” cubierta por la póliza, **los daños serán indemnizados**. La parte demandante entiende que dicho párrafo debe interpretarse como que “resulta en un” o “results in a”, como dice en inglés, se refiere a que si el fallo de luz y agua ocurre dentro de un huracán, un “covered cause of loss”, **los daños no están excluidos**. Por su lado, la parte demandada alega que la interpretación es que si un “cause of loss” cubierto por la póliza ocurre como consecuencia de una falla en las utilidades, los daños de éste serán compensados. **Ciertamente, el párrafo es confuso** y la jurisprudencia sobre interpretaciones confusas en contratos de adhesión es clara, **las mismas se deben interpretar en favor del asegurado** o la parte que no participó en la redacción del contrato.”¹¹

Así las cosas, el TPI razonó:

“... que optaba por escuchar y “ver la prueba de la parte demandante **que pueda establecer que los daños ocasionados por el huracán en efecto les imposibilitaron operar durante la totalidad de ese primer periodo**. [...] Queda por resolver **si la exclusión de interrumpir servicios en atención al cumplimiento de alguna ley u ordenanza libera a Universal** de compensar a los demandantes por el “business interruption” durante los días 20 al 25 de noviembre de 2017. Nuevamente **no favorecemos la teoría de los demandados, la necesidad de recogido y limpieza de asbestos bajo los estándares que impone la EPA, fue una consecuencia directa del huracán**. [...] Sobre la interrupción de servicio del primer período, todavía el demandante tendrá que probar que los daños sufridos por su negocio le impidieron funcionar durante la totalidad de los días reclamados. **Pero en cuanto a la causalidad, este Tribunal no tiene duda que el origen fue una causa cubierta por la póliza en cuestión...**”¹² [Énfasis nuestro].

Por ende, consignados estos hechos como asuntos en controversia el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. Esta oportunamente presentó una *Moción de Reconsideración* la

cual fue declarada por el TPI *No Ha Lugar* el 7 de mayo de 2021, notificada ese mismo día.

Aún inconforme el peticionario acude ante este foro apelativo imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR UNIVERSAL Y NEGARSE A RESOLVER QUE LA PÉRDIDA DE INGRESOS POR INTERRUPTIÓN DE NEGOCIO RECLAMADA POR LA PARTE RECURRIDA NO ESTÁ CUBIERTA POR LA PÓLIZA DE SEGURO EMITIDA POR UNIVERSAL Y VIGENTE A LA FECHA DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA POR PUERTO RICO.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y NEGARSE A RESOLVER QUE LA PÉRDIDA POR CONCEPTO DE CONTENIDO RECLAMADA POR LA PARTE RECURRIDA ES MENOR QUE LA CANTIDAD DEL DEDUCIBLE APLICABLE A DICHA CUBIERTA EN LA PÓLIZA, POR LO QUE NO PROCEDE PAGO POR PARTE DE UNIVERSAL.

El 9 de junio de 2021 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Dicho término transcurrió sin que esta presentara su posición. Por tanto, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

Examinado el recurso presentado y los documentos acompañados; así como estudiado el derecho aplicable, resolvemos las controversias presentadas.

II.

Auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Esta discreción, ha sido definida en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto

del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91.

*4 La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita nuestra autoridad para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de primera instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La referida regla fija taxativamente los asuntos que podemos atender. Su propósito es agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los tribunales de primera instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de una resolución interlocutoria, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que lee como sigue:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175

DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar vista evidenciaria. *Ramos Pérez v. Univisión PR Inc.*, 178 DPR 200 (2010); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). En el ejercicio de tal discreción el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Cruz Marciano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá a dictar la sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997).

Este mecanismo contribuye en aligerar la tramitación de los casos, permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud y de la totalidad de los autos, surge que no existe controversia sobre los hechos materiales, por lo cual solo corresponde aplicar el derecho. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra; *Medina v. M. S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 726 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

*5 De otra parte, ante la revisión de una sentencia dictada por el TPI concediendo o denegando una moción de sentencia sumaria, el Tribunal de Apelaciones **se encuentra en la misma posición del foro de instancia al momento de revisarla**. Por lo tanto, y entre otros aspectos, este foro intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70.

III.

En esencia señaló Universal que el foro recurrido erró al no declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria. Argumentó que la pérdida de ingresos por *interrupción de*

negocio tal cual fue reclamada por los recurridos no está cubierta por la póliza. En cuanto a los daños a la oficina la contención es sencilla, a saber, que los daños reclamados por los recurridos son menores al deducible, por lo que no procede pago alguno.

Sin duda la negativa de una moción dispositiva está comprendida en los asuntos dispuestos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra. Analizados los documentos y argumentos presentados por las partes ante el TPI determinamos expedir el presente recurso por entender que se encuentran presentes los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro reglamento, supra. Entre los criterios que dispone dicha norma se encuentran, si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia, y si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Por lo anterior, y antes de comenzar nuestro análisis se hace importante advertir que tanto la moción solicitando sentencia sumaria; así como la oposición cumplieron con las formalidades impuestas en el ordenamiento civil procesal.

En el caso de autos no existe controversia alguna en cuanto a los siguientes hechos. El 21 de septiembre de 2017 pasó por Puerto Rico el huracán María provocando graves daños. Universal expidió una póliza para cubrir los daños ocasionados por un huracán **a la oficina 204** perteneciente a OOC. Dicha póliza tiene una cubierta para *pérdida de ingresos por interrupción de negocio* como consecuencia directa de un huracán. En cuanto a esta cubierta la recurrida reclamó dos periodos, (1) del 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017 (19 días) y (2) del 20 al 25 de noviembre del mismo año (4 días).

De otra parte, surge claramente de los documentos presentados por las partes que no existe controversia alguna sobre los hechos que originan la disputa entre Universal y la recurrida. A saber, que los vientos y las lluvias provocados por el huracán dañaron el techo del edificio y que cierto material cayó en el estacionamiento. Tampoco está en controversia que luego de unos análisis realizados al material resultó ser asbesto.

*6 No obstante, el peticionario adujo que las razones por las cuales la oficina estuvo cerrada no es atribuible al huracán sino al tiempo que requirió la Junta del Condominio, donde se encuentra la oficina, para manejar el problema del material que se desprendió por causa de los vientos, y que resultó ser asbesto. Por su parte, la recurrida alegó -en la oposición a la solicitud de sentencia sumaria- que “los vientos y las lluvias afectaron el techo del condominio ocasionando que se filtrara agua hacia las oficinas y áreas comunes del edificio, lo que ocasionó el cierre por varios días.”¹³ A estos efectos, de las alegaciones de la propia recurrida surge que esta “...dividió los periodos de reclamación uno que obedece a imposibilidad operar por los daños causados por el Huracán María y el otro periodo de remoción de asbestos.”¹⁴

De igual manera, de los documentos presentados por la recurrida en su moción en oposición surge con meridiana claridad que el 13 de octubre de 2017 la Junta del Condominio San Vicente envió un comunicado a sus titulares indicándoles que las muestras tomadas al material que se encontraba en el estacionamiento habían dado positivo a asbesto y que sería removido por una compañía especializada con notificación a la EPA. También informó que el área del estacionamiento permanecería cerrada. Se destacó “... que dicho trabajo no afectará las operaciones en el condominio, por lo que el mismo **se mantendrá abierto** en el horario de **8 de la mañana a las 4 de la tarde**.”¹⁵

Por tanto, resulta ser un hecho incontrovertido que en o antes del 13 de octubre de 2017 el edificio estaba abierto al público. Además, según consignó el foro recurrido para el 6 de octubre ya la oficina 204 contaba con los servicios de agua y luz.

En cuanto a este periodo reclamado por la recurrida el TPI concluyó que “... todavía el demandante tendrá que probar que los daños sufridos por su negocio le impidieron funcionar durante la totalidad de los días reclamados.” En este aspecto, coincidimos con el foro recurrido respecto a que es un hecho en controversia si efectivamente la oficina 204 estuvo cerrada desde el 20 de septiembre al 16 de

octubre de 2017 (19 días) por causas atribuibles única y exclusivamente al paso del huracán María o por los daños que el evento atmosférico provocara **directamente en la oficina**. Reiteramos nuevamente que la póliza del caso de autos solo asegura a la oficina de la recurrida. La póliza no cubre el *business interruption* que surja como consecuencia de las determinaciones de la Junta o por daños ocurridos al edificio donde está ubicada la misma. Incluso en el correo electrónico que enviara la Sra. Jennifer Ortiz al ajustador esta indicó lo siguiente: “Entiendo que denegaron la fecha que escogi[ó] la administraci[ó]n, pero que de la fecha luego del hurac[á]n, hasta que lleg[ó] el servicio de agua y luz?”¹⁶

Destacamos que el Formulario CP10-30-10-12 titulado *Causes of Loss – Special Form*, e incluido en la Póliza núm. 09-560-000539013-1 dispone:¹⁷

A. Covered Causes of Loss

When Special is shown in the Declarations, Covered Causes of Loss means **direct physical loss** unless the loss is excluded or limited in this policy.

B. Exclusions

1. We Will not pay for loss or damage caused directly or indirectly by any of the following. Such loss or damage is excluded regardless of any other causes or event that contributes concurrently or in any sequence to the loss.

a. Ordinance or Law

The enforcement of or compliance with any ordinance or law:

(1) Regulating the construction, use or repair of any property: or

(2) Requiring the tearing down of any property, including the cost of removing its debris.

*7 This exclusion, Ordinance or Law, applies whether the loss results from:

(a) An ordinance or law that is enforced even if the property has not been damaged; or

(b) The increased costs incurred to comply with an ordinance or law in the course of construction, repair, renovation, remodeling or demolition of property, or

removal of its debris, following a physical loss to that property.

b. ...

c. ...

d. ...

e. Utility Services

The failure of power, communication, water or other utility service supplied to the described premises, however caused, if the failure:

(1) Originates away from the described premises; or

(2) Originates at the described premises, but only if such failure involves equipment used to supply the utility service to the described premises from a source away from the described premises.

Failure of any utility service includes lack of sufficient capacity and reduction in supply.

Loss or damage caused by surge of power is also excluded, if the surge would not have occurred but for an event causing a failure of power.

But if the failure or surge of power, or the failure of communication, water or other utility services results in a Covered Cause of Loss, we will pay for the loss or damage caused by the Covered Causes of Loss.

Communications services included but are not limited to service relating to Internet access or access to any electronic, cellular or satellite network.

F ... [...]

La cláusula antes citada es clara por lo que erró el foro recurrido al concluir que la misma es confusa. Esta póliza excluye los servicios de utilidad como el agua y la electricidad. Solo ofrece cubierta cuando la falla o sobrecarga de energía, o la falla de comunicación, agua u otros servicios públicos **resultan en una causa de pérdida cubierta** lo que a su vez implica un daño físico directo no excluido o limitado por la póliza. Por lo que bajo esas circunstancias específicas es que la aseguradora pagará la pérdida o daño causado por las causas de pérdidas cubiertas.

Por ende, de los hechos alegados por la propia recurrida en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria no surge que la falta de agua y de electricidad en la oficina haya provocado un daño físico directo a esta cubierta por la póliza. Más aún la falla de estas utilidades provocada por el paso del huracán María no constituye un daño cubierto por la póliza según los términos contenidos en la disposición objeto de controversia. En consecuencia, erró el TPI al interpretar la exclusión (e) antes citada. No podemos obviar que es un hecho no impugnado que para el 6 de octubre de 2017 la oficina contaba con los referidos servicios.

En cuanto al segundo periodo reclamado, o sea, desde el 20 al 25 de noviembre de 2017 (4 días), surge de la prueba presentada que el 22 de noviembre de 2017 la Junta del Condominio San Vicente envió otro comunicado a sus titulares indicándoles que realizaría un plan de mitigación para detener la filtración de agua hacia las oficinas y áreas comunes. La Junta recomendó a las oficinas del piso 4 a tomar las medidas necesarias para que no se afectara la propiedad privada.¹⁸ La Junta también expuso- en dicho documento- que los **días 20 al 26 de noviembre de 2017** el edificio estaría cerrado debido a que se estaría realizando la limpieza del material que se encontraba en el estacionamiento.

***8** Como indicamos, la recurrida reclamó dos periodos bajo la cubierta de *business interruption* del 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017 y del 20 al 25 de noviembre. En cuanto a este segundo periodo, de los documentos presentados por la recurrida no surge elemento alguno que permita a esta *curia* concluir que la oficina 204 estuviera cerrada dichos días debido a los daños que le ocasionara el huracán directamente a esta. No perdamos de perspectiva que mediante el comunicado del 13 de octubre de 2017, el Agente Administrador del Condominio, le había informado a los titulares que aunque el área del estacionamiento permanecería cerrada -por la remoción del asbesto- pero que “dicho trabajo no afectará las operaciones en el condominio, por lo que el mismo **se mantendrá abierto** en el horario de **8 de la mañana a las 4 de la tarde.**”

Asimismo, en la oposición a sentencia sumaria la recurrida admitió que la caída y posterior remoción y limpieza del material con asbesto no afectó las labores del condominio, sino la utilización del estacionamiento. Al respecto, surge del comunicado antes indicado que se presentaron alternativas para estacionar los vehículos de los titulares y empleados. En este aspecto, es fácil razonar que hasta el 19 de noviembre de 2017, el **edificio nunca fue cerrado** en su totalidad por

la labor de recoger y disponer el material que estaba en el estacionamiento por requerimiento legal.

Por su parte, debemos enfatizar que la póliza brinda cubierta exclusiva a la oficina 204 y no el edificio. Tampoco podemos obviar que la cláusula, previamente detallada, incluida en el formulario CP10-30-10-12 titulado *Causes of Loss – Special Form*, menciona que se excluye la cubierta de cualquier daño causado por el cumplimiento de una ley que regule la construcción, uso o reparación de la propiedad. Así también, esta exclusión aplica a casos donde hacer cumplir la ley resulte en costos por remover escombros (*debris*).

A su vez, el Formulario CP00-30-10-12 intitulado *Business Income (and Extra Expense) Coverage Form* e incluido en la Póliza núm. 09-560-000539013-1 en lo aquí concerniente establece:¹⁹

...

We Will pay for the actual loss of Business Income you sustain due to the necessary “suspension” of your “operation” during the “period of restoration”. The “suspension” must be caused by **direct physical loss or damage to property** at premises which are described in the Declaration and for which a Business Income Limit of Insurance is shown in the Declaration. **The loss or damage must be caused by or result from Covered Cause of Loss.**[...]

With respect to the requirement set forth in the preceding paragraph, if you occupy only part of a building, your premises means:

- (a) The portion of the building which you rent, lease or occupy;
- (b) ...
- (c)

En conclusión, y a tenor con las cláusulas antes transcritas, erró el foro recurrido al resolver que estaba en controversia si la exclusión de interrumpir servicios en atención al cumplimiento de alguna ley u ordenanza liberaba a Universal de compensar a los demandantes por el *business interruption* durante los días 20 al 25 de noviembre de 2017. Más bien, estamos ante una cláusula clara y libre de ambigüedad que así lo expresa. Es un hecho incontrovertido que los referidos días el edificio donde ubica la oficina de la recurrida estuvo cerrado por los trabajos de limpieza del material de asbesto

conforme a los requerimientos de la Agencia Federal de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) conocida por sus siglas como la EPA. Al respecto, la cláusula arriba citada, expresa y claramente establece que solo pagará la suspensión de operaciones que sean como consecuencia directa de la pérdida física o daños a la propiedad provocados por una causa cubierta, como es en este caso un huracán. Asimismo, reiteramos que en la disposición contenida en el Formulario CP10-30-10-12 intitulado *Causes of Loss – Special Form* de la póliza se expresa que se excluye la cubierta de cualquier daño causado por el cumplimiento de una ley que regule la construcción, uso o reparación de la propiedad, y que la exclusión aplica a casos donde hacer cumplir la ley resulte en costos por remover escombros (*debris*).

*9 Puntualizamos, además, que los términos del Formulario CP00-30-10-12 intitulado *Business Income (and Extra Expense) Coverage Form* aclaran que el local cubierto por la póliza de seguros es la oficina 204 y no el edificio. Sobre esto, la disposición contractual circunscribe el local ubicado dentro de un edificio al espacio o porción del mismo que es ocupado o rentado por el asegurado. Por ello, reiteramos que Universal únicamente se encuentra obligado a cubrir los daños que sufriera la oficina 204 como consecuencia del paso del huracán María, y no responde por los perjuicios ocasionados al edificio. Reseñamos que la parte recurrida aceptó que la póliza solamente cubría la oficina 204 ubicada en el Edificio San Vicente.

De la misma manera, si bien es cierto que el techo del edificio fue dañado por el huracán no existe prueba alguna que permita concluir que la oficina 204 estuvo cerrada los días 20 al 25 de noviembre de 2017 por los daños que ocasionara el huracán a esta. Así las cosas, resulta forzoso colegir que **dicho periodo no está cubierto por la póliza de seguros.**²⁰ Por tanto, erró el TPI al concluir que el origen de los daños fue una causa cubierta por la póliza en cuestión. Incluso el foro recurrido realizó un juicio a *priori* al concluir que el origen de los **actos** reclamados por la recurrida fue una causa cubierta por la póliza en cuestión.

De hecho, precisa señalar que el foro primario advirtió, que están en controversia las razones o motivos por los cuáles la oficina no brindó sus servicios desde el 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017. Recordemos que la cláusula de *business interruption* solo aplica a los periodos de tiempo que la oficina estuvo cerrada como consecuencia del impacto directo del huracán María.

Otra partida reclamada por la recurrida fue los daños a la propiedad. A pesar de que en la demanda se reclamó que dichos daños se estiman en la suma de \$3,500 la realidad patente es que del *Informe para el Manejo del Caso* surge que los mismos ascienden a \$177. Ello incluyó la compra de los plafones acústicos y la instalación de estos, así como el reemplazo de lámparas.²¹ En la *Contestación a Interrogatorio* la recurrida afirmó que los daños a la propiedad ocasionados por el huracán “fueron por una cantidad de casi \$200.00 (ver recibos). **Los plafones fueron cambiados y se comenzó a dar el servicio.**”²² [Énfasis nuestro] Los recibos acompañados son de la tienda Home Depot por \$77.07 y una factura por instalación (más reemplazo de lámparas) por \$100.²³ En su oposición a la solicitud de sentencia sumaria **la recurrida no presentó evidencia alguna que controvertiera dichas cuantías.** Tampoco refutó que la cubierta por daños a la propiedad tiene un deducible de \$594 lo que es una cuantía mucho mayor al monto reclamado.²⁴ Por tanto, es forzoso colegir que **no procede pago alguno por dicha partida** según planteado por Universal.

*10 En conclusión, el único hecho aquí en controversia es si para el periodo del 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017, o sea si en los 19 días, la oficina 204 estuvo cerrada por los daños directos que le ocasionara el huracán María. Ello tomando como hechos incontrovertidos que desde antes del 13 de octubre de 2017 el edificio estaba abierto al público y para el 6 de octubre la oficina 204 contaba con los servicios de agua y de luz.

Respecto al periodo del 20 al 25 de noviembre de 2017 reiteramos que no está cubierto por la póliza de seguros. Por lo que erró el foro recurrido al resolver que ello estaba en controversia. Por último, tampoco procede la compensación por daños a la propiedad debido a que la misma es menor al deducible dispuesto en la póliza de \$594.

En fin, y al tenor de lo antes apuntado, procede confirmar al TPI respecto a la determinación de denegar la moción desestimatoria de Universal, pero modificando la controversia a dirimir según previamente explicamos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida a los efectos de establecer que la única controversia a resolver por el Tribunal de Primera Instancia es si para el periodo comprendido desde el 20 de septiembre al 16 de octubre de 2017, o sea, si en esos 19 días la oficina 204 estuvo cerrada por los daños directos que le ocasionara el huracán María. Así modificada se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS

Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Footnotes

- 1 Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 002; alegación núm. 10 de la demanda.
- 2 El 6 de mayo de 2019 el TPI dictó una Sentencia Parcial contra dicha parte ante el aviso de desistimiento presentado por OOC.
- 3 Universal también presentó una *demanda contra coparte* en contra de la Compañía Aseguradora ABC y a la Sucesión de José Alfredo De Castro. Posteriormente Universal presentó un aviso de desistimiento en cuanto a la coparte instada contra la Sucesión. A esos efectos el TPI dictó una sentencia parcial el 6 de mayo de 2019.
- 4 Los documentos acompañados son los siguientes; póliza núm. 09-560-000539013 (Apéndice del Recurso, a las págs. 63 a la 224; la reclamación presentada por OOC el 9 de octubre de 2017 (reclamación núm. 1957677); correos electrónicos cursados entre las partes; contestación al interrogatorio y requerimiento de admisiones.
- 5 [Énfasis Nuestro]. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 457.

- 6 *Íd.*, a la pág. 458.
- 7 *Íd.*, a las págs. 478-482.
- 8 *Íd.*, a la pág. 479.
- 9 *Íd.*, a la pág. 481.
- 10 *Íd.*, a la pág. 487.
- 11 *Íd.*, a la pág. 488.
- 12 *Íd.*, a las págs. 488-489.
- 13 *Íd.*, a las págs. 447 y 448.
- 14 *Íd.*, a la pág. 449.
- 15 *Íd.*, a la pág. 462. [Énfasis en el original].
- 16 *Íd.*, a la pág. 244.
- 17 *Íd.*, a las págs. 288-289.
- 18 *Íd.*, a la pág. 460.
- 19 Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 325.
- 20 Recordemos que las cláusulas de exclusión son claras y aplican a determinada situación, la aseguradora no será responsabilizada por aquellos riesgos expresamente excluidos. *Maderas Tratadas Inc. y otros v. Sun Alliance Co. y otros*, 185 DPR 880 (2012); *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260 (2005). El asegurador, que es quien adopta o redacta las pólizas de seguro, conforme a sus propios intereses sin intervención directa del asegurado, tiene la obligación de hacer clara su intención; en otras palabras, viene obligado a establecer en la póliza los riesgos por los que viene obligado a responder. Pero, por otra parte, debe quedar claro que **las exclusiones de responsabilidad no pueden otorgar cobertura**. *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons*, 129 DPR 521 (1991). Simplemente invocar dicha premisa milita en contra del principio fundamental de que las exclusiones de riesgos reducen la cubierta de la póliza en lugar de expandirla o concederla. En el proceso de interpretación de las cláusulas de exclusión, ha destacado nuestro más alto tribunal que “[h]ay que recordar que cada exclusión se lee en función del acuerdo general de cubierta e independientemente de las restantes. Su lectura, por consiguiente, se hace *seriatim* y no de forma acumulativa. Si una exclusión aplica, no existe cubierta, a pesar de las inferencias o cualificaciones que puedan estar presentes en las demás.” *Íd.*, a las págs. 547-548.
- 21 Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 29.
- 22 *Íd.*, a las págs. 429 y 430.
- 23 *Íd.*, a las págs. 434 y 435.
- 24 *Íd.*, a las págs. 64 y 118. El cómputo es $\$29,700 \times 2\% (.02) = \594 .